



ciento noventa y tres ni en mil ochocientos noventa y
 seis está prorrogado tácitamente por otros tres años eco-
 nómicos que vencerán en la indicada fecha hasta la cual
 tiene celebrado contrato de arriendo aprobado por la Ho-
 cienda. Considerando que resultó por orden del Tribunal
 gubernativo del Ministerio de Hacienda de diez y ocho
 de Febrero de mil ochocientos noventa y tres y por Real
 orden de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos
 noventa y cinco desestimando reclamaciones de los Ayun-
 tamientos de Burgos y Santa Cruz de Tenerife respecti-
 vamente que las prórogas de los encaberaamientos por
 la tácita eran por un solo año, a estas resoluciones se ha
 atendido este Centro al ordenar el desahucio del encabe-
 ramiento de esa Capital como los de otros que se hallaban
 en igual caso: Considerando que la realización por
 el Ayuntamiento y aprobación reglamentaria por las
 oficinas provinciales de un arriendo hecho por tres años
 no implica la prórroga del encaberaamiento por igual
 periodo de tiempo y más existiendo en el contrato de
 arriendo una condición en previsión de casos como
 el presente, ni puede perjudicar el derecho de la Ho-
 cienda para desahuciarle y elevar su tipo cuando
 lo exigen necesidades imperiosas del Tesoro público
 que seguramente no serían desatendidas por el Ayun-
 tamiento de esa Capital: y Considerando que esto no-
 obstante pueden conciliarse ambos intereses en aten-
 ción a las razones que la Corporación expone respecti-